Año económico de 1878-79. JUÉVES 8 DE MAYO. Número 261.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 107.)

MINISTERIO DE ESTADO.

UNION UNIVERSAL DE CORREOS

convenida entre España y provincias españolas de Ultramar, Alemania, República Argentina, Austria Hungría, Bélgica, Brasil, Dinamarca y las colonias danesas, Egipto, Estados-Unidos de la América del Norte, Francia y las colonias francesas, Gran Bretaña y varias de las colonias inglesas, India Británica, Canadá, Grecia, Italia, Japon, Luxemburgo, Méjico, Montenegro, Noruega, Países-Bajos y las colonias Neerlandesas, Perú, Persia, Portugal y las colonias portuguesas, Rumania, Rusia, Sérvia, Salvador, Suecia, Suiza y Turquía.

CONVENIO.

Conclusion. (1)

Art. 19. Siempre que la peticion resulte hecha ó aprobada por las dos terceras partes á lo ménos de los Gobiernos, ó segun el caso de las Administraciones, se reunirán Congresos de Plenipotenciarios de los países contratantes, ó simples conferencias administrativas, segun sea la importancia de las cuestiones que deban resolverse.

Sin embargo, deberá tener lugar un Congreso cada cinco años lo ménos.

Cada país puede hacerse representar, bien sea por uno ó por varios delegados, ó bien por la delegacion de otro país. Pero queda entendido que el delegado ó los delegados de un país no podrán encargarse más que de la representacion de dos países, incluso aquel á quien ellos representen.

Cada país dispone sólo de un voto para las deliberaciones.

Cada Congreso fija el punto de reunion del próximo Congreso.

En cuanto á las Conferencias, son las Administraciones las que fijan los puntos de reunion á propuesta de la Oficina internacional.

Art. 20. Durante el período que trascurra entre las reuniones, cada una de las Administraciones de los países de la Union tiene derecho á dirigir á las demás Administraciones que de ella forman parte, por mediacion de la Oficina internacional, proposiciones que se refieran al régimen de la Union. Pero para que puedan resultar ejecutorias deberán esas proposiciones reunir, á saber:

1.° La unanimidad de votos si se trata de la modificacion de las disposiciones de los artículos 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 9.° precedentes.

2.° Las dos terceras partes de votos si se trata de la modificacion de las disposiciones del Convenio que no sean las de los artículos 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 9.°

3.° La simple mayoría absoluta si se trata de la interpretacion de las disposiciones del Convenio, exceptuando el caso de litigio previsto por el anterior artículo 17.

Las resoluciones que resulten válidas son sancionadas en los dos primeros casos por declaracion diplomática que el Gobierno de la Confederacion Suiza queda encargado de formular y trasmitir á todos los Gobiernos de los países contratantes, y en tercer caso por medio de una simple notificacion de la Oficina internacional á todas las Administraciones de la Union.

Art. 21. Para la aplicacion de los artículos 16, 19 y 20 que anteceden, se consideran que forman un sólo país ó una sóla Administracion, segun el caso:

1.° El Imperio de la India británica.

2.° El territorio del Canadá.

3.° El conjunto de las colonias danesas.

4.° El conjunto de las provincias españolas de Ultramar.

5.° El conjunto de las colonias francesas.

6.° El conjunto de las colonias neerlandesas.

7.° El conjunto de las colonias portuguesas.

Art. 22. El presente Convenio será puesto en ejecucion el 1.° de Abril de 1879, y continuará en vigor durante un tiempo indeterminado; pero cada una de las partes contratantes tiene el derecho de retirarse de la Union, mediante aviso que deberá dar con un año de anticipacion por medio de su Gobierno al Gobierno de la Confederacion Suiza.

Art. 23. Quedan derogadas, desde el dia que se ponga en ejecucion el presente Convenio, todas las disposiciones de los Convenios, acuerdos ú otros actos celebrados con anterioridad entre los diferentes países ó Administraciones, siempre que esas disposiciones no sean conciliables con las prescripciones del presente Convenio, y sin perjuicio de los derechos reservados por el anterior artículo 15.

El presente Convenio será ratificado tan pronto como se pueda. Las actas de ratificacion serán canjeadas en París.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de los países arriba mencionados han firmado el presente Convenio en Paris el 1.° de Junio de 1878.

Por España y sus provincias españolas de Ultramar.—(Firmado.)—G. Cruzada Villaamil.—(Firmado.)—Emilio C. de Navasqües.—Por Alemania.—(Firmado.)—Dr. Stephan.—(Firmado.) Günther.—(Firmado.)—Sachse.—Por la República Argentina.—(Firmado.)—Cárlos Calvo.—Por el Perú.—(Firmado.)—Juan M. de Goyoneche.—Por Persia.—

(1) Véase el número anterior.

Por Portugal y colonias portuguesas. -(Firmado.)—G. A. de Barros.—Por Rumania.—(Firmado.)—C. F. Robesco.—Por Rusia.—(Firmado.)=Baron Velho.—(Firmado.)—Georges Poggenpohl.—Por el Salvador.—(Firmado.)—J. M. Torres Caicedo.—Por Servia. — (Firmado.)— Meaden. — (Firmado.)—F. Radoycovith — Por Suecia. — (Firmado.) = W. Roos.—Por Suiza.—(Firmado.)—Dr. Kern. — (Firmado.) — Ed. Höhn.—Por Turquía.—(Firmado.)— Bedros Couvoumgian. — Por la India Británica.—(Firmado.)— Fréd-R.-Hogg. — Por el Canadá.-(Firmado.)-F. O. Adams. —(Firmado.) —W. J. Page.—(Firmado.)—A. Maclean.—Por Grecia.—(Firmado.)—N. P. Delyami.—(Firmado.)—A. Mausolas —Por Italia.—(Firmado.)=G. B. Tantesio.—Por el Japon.=(Firmado.)—Naonobon Sameshina.—(Firmado.)—Samuel M. Bryan.—Por el Luxembourg —(Firmado.) —V. de Rœbe.—Por Méjico.—(Firmado.)—G. Barreda.—Por el Montenegro.-(Firmado.)- Dewez. —Por Noruega.—(Firmado.)—Chr. Hefty.—Por los Paises-Bajos y colonias neerlandesas.—(Firmado.)—Hofstede —(Firmado.)—Baron Sweerts.—(Firmado.)—De Landas-Wyborgh.—Por Austria.—(Firmado)—Dewez.—Por Hungria.—(Firmado.)- Gervay.—Por Bélgica.-(Firmado.)-J. Vinchent. —(Firmado.)—F. Gife.—Por el Brasil.—(Firmado.)—Vizconde D' Itajuba.—Por Dinamarca y colonias danesas.—(Firmado.)-Schou. —Por Egipto.—(Firmado.)—A. Caillard.—Por los Estados-Unidos de la América del Norte.—(Firmado.)—James N. Tyner.—(Firmador)—Joseph H. Blackfau.—Por Francia.—(Firmado.)—Leon Say.—(Firmado.)—Ad. Cochery. —(Firmado.)—A. Besnier.—Por las colonias francesas.—(Firmado.) —E. Roy.—Por la Gran Bretaña y diferentes colonias inglesas.—(Firmado.)—F. O. Adams.—(Firmado.)—W. J. Page.—(Firmado.) —A. Maclean.

PROTOCOLO FINAL.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los paises que han firmado hoy el Convenio de Paris, han convenido en lo siguiente:

1.° La Persia, que forma parte de la Union sin embargo de no hallarse representada, podrá firmar ulteriormente el Convenio, siempre que haga constar su adhesion por medio de un acta diplomática con el Gobierno suizo ántes de 1.° de Abril de 1879.

2.° Los paises extraños á la Union, que han aplazado su adhesion ó que todavía no han declarado su opinion, entrarán en la Union siempre que cumplan con las condiciones previstas por el art. 18 del Convenio.

3.° En el caso de que una ú otra de las partes contratantes no ratificara el Convenio, no por eso será ménos válido este Convenio para las demás partes.

4.° Las diferentes colonias inglesas que, además del Canadá y de la India Británica, toman parte en el Convenio, son: Ceylan, Strait's—Settlements, Laboan, Hong-Kong, Mauricio y sus dependencias las Bermudas, la Guyana inglesa, la Jamáica y la Trinidad.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios ántes expresados han formulado el presente protocolo final, que tendrá la misma fuerza y el ... que el Convenio, y le han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno francés, y del cual será remitida copia á cada una de las partes.—Siguen las firmas de los mismos Plenipotenciarios.

El anterior Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Paris el dia 26 de Febrero del presente año.

(Gaceta núm. 111.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

Señor: El art. 3.° del contrato de empréstito aprobado por Real decreto de 24 de Agosto último, al declarar admisibles los bonos y billetes del Tesoro de Cuba al 50 por 100 de su valor nominal en parte de pago de las obligaciones de que se hizo cargo el Banco Español de la Habana, ha producido el efecto de que se retiren de la circulacion por aquel establecimiento en igualdad de valores 4 millones de pesos, que es aproximadamente la mitad de los que ya existian. Esta reduccion considerable y las condiciones con que se ha realizado inducen á adoptar los medios de extinguir el resto de estos títulos, ya sea por amortizacion, ya por conversion, segun estime conveniente para otros grupos mucho más importantes de la Deuda del Tesoro de Cuba; y entre tanto, el Ministro que suscribe cree oportuno que se suspenda el pago de intereses correspondientes á los bonos y billetes del Tesoro, que ya lo estaban de hecho por las dificultades financieras de aquella isla. Así en el presupuesto de gastos para 1878-79, publicado por disposicion del Gobernador general y aprobado por Real decreto de 4 del corriente, Seccion 1.ª, «Obligaciones generales,» cap. 9.°, art. 3.°, puede hacerse una reduccion de 400.000 pesos en billetes, que corresponde á 200.000 en oro, y suprimirse el crédito de 600.000 pesos en el artículo 4.° del mismo capítulo por el concepto de los respectivos intereses de billetes y de bonos del Tesoro, cuyo pago quedaría por ahora en suspenso.

Tambien respecto del art. 6.°, que establece crédito para el pago de los intereses de la Deuda flotante, es necesario tomar en consideracion que, limitada dicha Deuda á 3 millones de pesos durante el ejercicio del presupuesto, no es de esperar que se halle constantemente invertido el capital autorizado al efecto, ni que devengue el alto interés de 10 por 100 anual con que se encuentra calculada esta atencion por 12 meses. Estimando más probable el interés de 8 por 100 y en ocho meses completos de la inversion necesaria de todo el capital, puede reducirse sin inconveniente en 140.000 pesos el crédito de 300 000 consignado en dicho art. 6.° para intereses de la Deuda flotante.

Por último, siendo todavía desconocido el resultado de los trabajos de la Junta creada en la Habana para revisar y clasificar los créditos que constituyen la Deuda del Tesoro de Cuba, no es posible fijar el importe de esta, ni ménos de los intereses que haya de devengar anualmente. Por dicha razon es de estimar prematuro é incierto el crédito de un millon de pesos establecido para tal atencion en el artículo 7.° del expresado cap. 9.°, y no puede ofrecer inconveniente su supresion para el actual ejercicio.

Fundado en las precedentes consideraciones, y conforme con lo prevenido en el art. 4.° del Real decreto de 4 del corriente, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 18 de Abril de 1879.—Señor: Á L. R. P. de V. M., Salvador de Albacete.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Hasta que se disponga sobre el resto que queda en circulacion de los billetes del Tesoro emitidos en 1874 y de los bonos que se emitieron en cumplimiento del Real decreto de 9 de Agosto de 1872, se suspende el pago de los intereses de estas dos clases de títulos.

Art. 2.° Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el crédito de 1.140.000 pesos en billetes, equivalente al de 870.000 en oro, establecido en el presupuesto de gastos de la isla de Cuba para el ejercicio de 1878-79, aprobado por Real decreto de 4 del corriente, estado letra A, Seccion 1.ª, cap. 9.°, art. 3.°, «Para amortizacion de billetes del Banco Español emitidos por cuenta del Tesoro, y pago de los intereses de los billetes del Tesoro emitidos en 1874,» queda reducido á 1 340 000 pesos en billetes, al que corresponde el de 670.000 en oro.

Art. 3.° En virtud de la suspension de que trata el art. 1.°, queda suprimido el crédito de 600 mil pesos, establecido en el artículo 4.° del mismo capítulo

satisfacer los intereses de 8 1|2 por 100 anual de la emision realizada por cuenta de los 20 millones dispuesta por el Gobierno general en cumplimiento del Real decreto de 9 de Agosto de 1872.»

Art. 4.° El crédito de 300.000 pesos en el art. 6.° del mismo capítulo «Para intereses de la Deuda flotante» queda reducido á 160 mil pesos.

Art. 5.° Hasta que se determine sobre el importe de la Deuda por obligaciones de presupuesto y la forma de satisfacer su amortizacion é intereses, queda en suspenso el pago de esta atencion, y por consiguiente se suprime el crédito de un millon de pesos establecido en el art. 7.° del expresado capítulo 9.° «Para amortizacion ó intereses de los valores que se creen por consecuencia de la Deuda actual del Tesoro por obligaciones del presupuesto.»

Art. 6.° Con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, la suma de los créditos comprendidos en el expresado cap. 9.°, que asciende á pesos 10.821.183 2 centavos, quedará reducida á la cantidad de pesos 8.381.183 2 centavos como crédito general del mismo capítulo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.

TERCERA SECCION

Don Anacleto Piriz y Michel, Teniente Coronel, Comandante Fiscal nombrado para la instruccion de causa contra el soldado Francisco Gonzalez Lorenzo, acusado del delito de primera desercion.

Usando de la jurisdiccion que por las Reales Ordenanzas se conceden á los Jefes del Ejército cito, llamo y emplazo por este primer edicto y término de 30 dias al referido Fr[illegible] Gonzalez Lorenzo [illegible] su presentacion [illegible] la fuerza [illegible]. Si así [illegible] ministrará justicia, continuando en caso contrario la causa en su ausencia y rebeldía.

Orense 3 de Mayo de 1879.—El T. C. Comandante, Anacleto Piriz.

CUARTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Seccion de Caja.

Venciendo en 30 de Junio y 1.° de Julio próximos un semestre de intereses de la renta perpétua al 3 por 100 y amortizable al 2 por 100 interior y exterior así como de Obligaciones del Estado por Ferro-carriles y Bonos del Tesoro, ha sido autorizada la Junta de la Deuda pública para que disponga se segregue y admita el cupon correspondiente al indicado vencimiento.

En su consecuencia dicha Junta ha acordado que se admitan desde luego en la Seccion de Caja de esta Administracion económica, sin limitacion de tiempo y con facturas duplicadas que se extenderán con extricta sujecion á los modelos que se hallan de manifiesto en estas oficinas, los cupones de la renta perpétua y Deuda amortizable interior y de Obligaciones del Estado por Ferro-carriles, y con triplicadas los de renta perpétua y amortizable exterior, correspondiente al expresado vencimiento. A los cupones de Bonos acompañará una sola factura.

Las acciones de carreteras, de Obras públicas y los billetes del Material del Tesoro que carecen de cupon, tendrán que presentarse precisamente en la Direccion de la Deuda, así como las Inscripciones nominativas domiciliadas en Madrid. Las Inscripciones que se hallen domiciliadas en la Caja económica de esta provincia, inclusas las expedidas á favor de Corporaciones civiles y Establecimientos de Beneficencia, se admitirán tambien en esta dependencia con debles facturas ajustadas al modelo respectivo.

Los cupones habrán de incluirse en las carpetas respectivas sin que se admita en cada una mas que la clase de renta que marque su epígrafe, pudiendo sin embargo figurar en una misma factura los cupones de Obligaciones del Estado por Ferro-carriles de 15 y 150 pesetas, si bien con la debida separacion. Los de Bonos del Tesoro deben presentarse por separado cada una de las dos emisiones.

Lo que he acordado hacer público por medio del Boletin oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los tenedores de efectos del Estado.

Orense 6 de Mayo de 1879.—El Jefe económico, Angel Guerra.

Banco de España.—Delegacion de Orense.

El Banco de España y en su nombre esta Delegacion, enajena en subasta extrajudicial, bajo las condiciones que se dirán, dos fincas que fueron adjudicadas á dicho establecimiento y cuyos detalles se designan á continuacion:

Una finca al sitio denominado Atalaya, término de Monterrey, compuesta de majuelo, labradio y poula, su estension superficial una hectárea, 98 áreas y 55 centiáreas: linda por Este herederos de D. Manuel Estevez y de D. Ignacio Chicharro, Sur comunal, Oeste herederos de D. Nicolás Rodriguez, Juan Rodriguez y poulon de los morrudos y Norte comunal, habiendo en medio del fondal de la finca una pequeña suerte de poulon de la pertenencia de los herederos de D. Ignacio Chicharro.

La otra finca se halla al sitio denominado Bacelo dos Collos, en el mismo término, de majuelo y cerrada sobre sí con pared, su mensura 10 áreas y 96 centiáreas; linda al Este Manuel Dieguez, Sur herederos de D. Nicolás Rodriguez, Oeste camino de Antoma que baja á Pazos, y Norte Juan Rodriguez. Esta finca se halla gravada con la pension de tres maquilas de centeno, que por ella se pagan á los herederos de D. Benito Dieguez y á D. Gregorio Fuentes, vecino de Verin.

Las condiciones bajo las cuales se ha de verificar la subasta, son las siguientes:

1.ª La subasta de las dos fincas antedichas, será extrajudicial y simultánea, en Orense ante el Sr. Delegado del Banco en las habitaciones que ocupan sus oficinas, calle de la Paz núm. 27, y en Verin ante el Recaudador de dicho distrito D. Francisco Gonzalez, en la casa que este habita. Uno y otro estarán acompañados respectivamente de un Notario público con el solo efecto de autorizar el acta de remate.

2.ª Este tendrá lugar el dia 11 del corriente desde las doce de la mañana hasta la una de la tarde, durante cuya hora se admitirán pujas á la llana.

3.ª El tipo para la subasta de las dos fincas mencionadas, como mejor postura admisible, será de pesetas 755'56, adjudicándose provisionalmente al mejor postor.

4.ª La adjudicacion definitiva de las fincas tendrá lugar á favor de la persona que en cualquiera de los dos puntos donde se verifica la subasta, resulte mejor postor; entendiéndose que el comprador ha de pagar al contado el precio en que se rematen al tiempo de otorgarse la escritura, y que han de ser de cuenta del mismo todos los gastos que se originen hasta legitimar la propiedad en su favor.

Orense 5 de Mayo de 1879.—El Delegado, P. I., Francisco de Paula Areal.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Maceda.

Con motivo de haber sido expropiada la capilla que existia en la Plaza mayor de esta villa á causa de la construccion de la carretera provincial que del Couto vá á Allariz, la Corporacion municipal en acuerdo de 13 de Octubre último, dispuso la edificacion de otra en la misma plaza, para cuya obra, además de un terreno que se adquirió de un particular, cedió parte del terreno comunal comprendido en las Toldas que existen al lado de Poniente de dicha plaza, disponiendo que se remitiese certificacion del acuerdo al Sr. Gobernador civil para

su aprobacion, quien se la prestó, ordenando se hiciese público á fin de que en el término de 15 dias se oyesen las reclamaciones que se interpongan por los interesados á quienes pueda perjudicar el citado acuerdo.

Y para que puedan usar de su derecho aquellos á quienes interese, se hace público, para que dentro de los 15 dias siguientes al de la insercion del presente en el Boletin oficial presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las reclamaciones que interpongan; pues trascurrido que sea el plazo designado no serán admitidas.

Maceda Mayo 2 de 1879.—El Alcalde Presidente, Amaro Ferreiro Blanco.—P. A. D. A., Modesto Gonzalez.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

—

Gerónimo Abad Nogalos, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé: que en virtud de providencia del Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de la misma, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto á los que se crean con derecho á la herencia de Antonio Picos Rodriguez, natural de Terdiz ó Tordea en la provincia de Lugo que falleció en esta ciudad el dia 22 de Setiembre del año último, donde se encontraba de paso como licenciado del Ejército de Cuba, en cuya licencia se expresa era de 26 años de edad, hijo de Diego y de Josefa, para que en el término de 20 dias contar desde que se inserte en el que lo haga el último de los Boletines oficiales de esta provincia y las de Lugo, Coruña, Pontevedra y Orense, y en la Gaceta de Madrid y pueblo de su naturaleza, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio del Procurador con poder bastante á deducir su derecho; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que le haya lugar según así lo tengo acordado en el juicio de abintestato del mismo; debiendo advertir, que el Antonio dejó 2.843 reales que están en la sucursal de la Caja Depósitos en metálico y 260 pesos y 91 centavos de oro en un abonaré y que procedia del Batallon de Talavera número 4 del Ejército de la Isla de Cuba, manifestando que hasta la fecha no se ha presentado ninguno á reclamar dicha herencia.

Y para que conste pongo el presente que firmo con al Visto Bueno del Sr. Juez en Palencia á 1.° de Mayo de 1879.—Visto Bueno.—El Sr. Juez de primera instancia, Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S., Gerónimo Abad.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS